

ELIMINADO
nombre, con 1 renglón.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 1566/2017

VS.
RECAUDADOR DE RENTAS DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI.

MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, a dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que desecha, por extemporáneo, el recurso de Revisión interpuesto por la parte actora, en contra de la resolución interlocutoria dictada el veintisiete de abril de dos mil dieciocho por la Primera Sala de este Tribunal, interlocutoria que confirmó el sobreseimiento del presente juicio.

GLOSARIO.- A fin de facilitar la lectura de esta resolución se establecen las siguientes definiciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California aplicable al caso conforme a lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.
Autoridad demandada	Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Sala de origen	Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con sede en Mexicali.

R E S U L T A N D O:

I.- Por escrito presentado el quince de mayo de dos mil dieciocho, la parte actora interpuso recurso de revisión en contra de la resolución antes mencionada.

II.- Mediante acuerdo de admisión dictado el doce de junio de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días, para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, así como dar a conocer el pleno resolutor integrados

ELIMINADO
Clave catastral, con 1 renglón.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

por los Magistrados Guillermo Moreno Sada, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Alberto Loaiza Martínez, siendo designado ponente el último en mención.

III.- Que la resolución recurrida en sus puntos resolutivos establece:

"ÚNICO.- Se confirma el acuerdo materia de la presente reclamación. Notifíquese personalmente a la parte actora."

V.- Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia. El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción II y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Baja California vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en vigor a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- El acto impugnado es el procedimiento administrativo de ejecución instruido por el Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, por el cobro de Impuesto Predial al lote identificado con la clave catastral *********, propiedad de la actora, sujeto a remate por la omisión del pago correspondiente.

La demandante afirma que el 18 de abril de 2017 interpuso un recurso de revisión en contra del requerimiento de cobro de impuesto predial, en sede administrativa, recurso resuelto por el Presidente Municipal el 9 de mayo de ese mismo año, confirmando la validez del requerimiento, resolución que la actora aduce no le fue notificada y solo supo de ella el 16 de noviembre de 2017.

La Sala desechó la demanda de la actora al considerarla notoriamente improcedente, por versar sobre el

cobro de un impuesto predial generado por un bien inmueble de dominio público de la federación, lo cual, a su juicio, hace competentes exclusivamente a los tribunales federales para conocer de la litis.

El acuerdo de desechamiento, de fecha 11 de diciembre de 2017, fue recurrido en Reclamación por la actora, recurso que la Sala de origen resolvió el 27 de abril de 2018 confirmando la validez del acuerdo, por lo que la actora recurrió de nuevo, ahora en revisión, el 15 de mayo de 2018, ante este Pleno.

TERCERO.- Oportunidad del recurso.

La sentencia recurrida fue dictada el veintisiete de abril de dos mil dieciocho, y notificada al recurrente el mismo día (foja 154), en tanto el recurso fue presentado el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.

De los datos anteriores se establece que la revisión fue interpuesta **fuera de plazo**, en términos del artículo 94 de la Ley del tribunal, que en lo conducente prevé:

"Artículo 94.- Las partes podrán interponer el recurso de revisión, con el objeto de que el Pleno del Tribunal revoque o modifique las siguientes determinaciones de las Salas:

I.- Los acuerdos o interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva en materia de Transporte Público, Salud, Menores o Incapaces, el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos y en materia ambiental;

II.- Las interlocutorias que confirmen el desechamiento de la demanda o la contestación;

III.- Las resoluciones de las Salas que decreten o nieguen el sobreseimiento o la caducidad; y

IV.- Las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva.

*El recurso deberá interponerse por escrito ante el Magistrado de la Sala, **dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación** del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir, debiéndose expresar los agravios que causa al inconforme, precisando la parte de la resolución impugnada que le causa perjuicio, los preceptos legales que estima se violaron y los razonamientos tendientes a demostrar dichas violaciones.*

..."

La interposición fuera de plazo del recurso se evidencia con el siguiente recuadro:

Notificación de la sentencia recurrida.	lunes 27 de abril de 2018
Surte efectos la notificación	martes 28 de abril de 2018
Primer día del plazo para recurrir	miércoles 29 de abril de 2018
Segundo día del plazo para recurrir	jueves 30 de abril de 2018
Días inhábiles, no se computan	viernes 1, sábado 2 y domingo 3 de mayo de 2018
Tercer día del plazo para recurrir	lunes 4 de mayo de 2018
Día inhábil, no se computa	martes 5 de mayo de 2018
Cuarto día del plazo para recurrir	miércoles 6 de mayo de 2018
Quinto día del plazo para recurrir	jueves 7 de mayo de 2018
Sexto día del plazo para recurrir	viernes 8 de mayo de 2018
Días inhábiles, no se computan	sábado 9 y domingo 10 de mayo de 2018
Séptimo día del plazo para recurrir	lunes 11 de mayo de 2018
Octavo día para recurrir	martes 12 de mayo de 2018
Noveno día del plazo para recurrir.	miércoles 13 de mayo de 2018
Décimo y último día del plazo para recurrir.	jueves 14 de mayo de 2018
Presentación del recurso:	lunes 15 de mayo de 2018

CUARTO.- Sobreseimiento del juicio.

Al haber sido interpuesto cuando había transcurrido en exceso el plazo previsto en el artículo 94 de la ley que rige a este Tribunal, ya transcrito, el recurso de revisión es inoperante y notoriamente improcedente, por lo que debe desecharse y el juicio sobreseerse.

Lo anterior al actualizarse las hipótesis previstas en los artículos 40 en su fracción IV y 41 fracción II, de la ley aludida, preceptos que por su relevancia en el caso se transcriben enseguida en lo que interesa:

"Artículo 40.- *El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:*

IV.- *Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los plazos de la Ley.*

Artículo 41.- *Procede el sobreseimiento del juicio:*

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;"

En efecto, el actor consintió tácitamente el sobreseimiento dictado en la sentencia interlocutoria, al no haberla combatido en tiempo.

- Ahora bien, este Pleno advierte que previo a la formulación de agravios contra el sobreseimiento (foja 167), el recurrente incluye argumentos contra la notificación de la sentencia interlocutoria que se le practicó el veintisiete de abril de dos mil dieciocho (foja 154), en el mismo recurso de revisión que interpuso.

Nodalmente el impetrante reclama que la notificación se hizo de forma ilegal, ya que fue hecha en una oficina diversa a la que señaló en su demanda, y por oficio, no personalmente, como ordenó el fallo que intentó controvertir, afirmando además que se enteró de la resolución que recurre hasta el nueve de mayo de ese año.

Problema Jurídico a Resolver.

¿Es procedente conocer en el recurso de revisión de agravios enderezados contra la notificación irregular de una sentencia?

- **Explicación:**

El recurso de revisión procede en los supuestos previstos en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, que se reproduce en lo conducente:

"Artículo 94.- Las partes podrán interponer el recurso de revisión, con el objeto de que el Pleno del Tribunal revoque o modifique las siguientes determinaciones de las Salas:

I.- Los acuerdos o interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva en materia de Transporte Publico, Salud, Menores o Incapaces, el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos y en materia ambiental;

II.- Las interlocutorias que confirmen el desechamiento de la demanda o la contestación;

III.- Las resoluciones de las Salas que decreten o nieguen el sobreseimiento o la caducidad; y

IV.- Las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva.

El recurso deberá interponerse por escrito ante el Magistrado de la Sala, dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir, debiéndose expresar los agravios que causa al inconforme, precisando la parte de la resolución impugnada que le causa perjuicio, los preceptos legales que estima se violaron y los razonamientos tendientes a demostrar dichas violaciones.

El Magistrado de la Sala lo remitirá dentro de los tres días siguientes al Magistrado Presidente para que provea sobre su admisión; si lo considera inadmisibile, lo someterá al Pleno para que se decida en forma colegiada su admisión o rechazo.

El Magistrado Presidente, al admitir el recurso, designará por turno al Magistrado Ponente, mandando correr traslado del mismo a las partes, para que expresen lo que a su derecho convenga dentro de un plazo de cinco días.

Transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior, el Magistrado Ponente, dentro de un plazo de diez días, formulará proyecto de resolución y lo someterá a la consideración de los Magistrados, quienes deberán emitir su voto dentro de una audiencia que tendrá verificativo dentro de los quince días siguientes; en tratándose del supuesto previsto en la fracción I de éste artículo, los plazos anteriores serán de cinco y diez días, respectivamente.

La resolución se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados del Tribunal en Pleno.

...".

En el caso, el recurso de revisión estaba dirigido contra la sentencia interlocutoria que confirma el desechamiento de la demanda interpuesta por el actor, interlocutoria cuya legalidad era el objeto de control que este Pleno debía revisar.

Las violaciones de que se duele el recurrente respecto a la notificación de la interlocutoria no se encuentran en dicho fallo.

Como se advierte de la transcripción del artículo 94, el recurso de revisión no incluye la hipótesis de impugnación de vicios de una notificación y esta actuación no forma parte de la interlocutoria que se recurre, sino sólo es un medio para darla a conocer a las partes.

Criterio del Pleno:

En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal, los agravios planteados en un recurso de revisión son inoperantes para combatir la notificación de una sentencia, porque no son materia de dicho recurso y la norma en cita incluye un mecanismo

especial, el incidente de nulidad de notificaciones, para controvertir los vicios de que pudiera adolecer dicha notificación.

- **Justificación:**

En efecto, en el juicio contencioso administrativo la vía idónea y procedente para impugnar una notificación viciada es el **incidente de nulidad de notificaciones**, previsto en el artículo 70 de la ley que rige a este Tribunal, que enseguida se transcribe:

"Artículo 70.- Las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en la Ley, o en su caso, de acuerdo con las disposiciones aplicables, serán nulas. El perjudicado, podrá pedir que se declare la nulidad, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que conoció el hecho, ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito en el que se promueva la nulidad. Las promociones de nulidad notoriamente infundadas, se desecharán de plano. Si se admite el incidente, se dará vista a las demás partes por el término de cinco días, para que expongan lo que a su derecho convenga; transcurrido dicho plazo, en un término también de cinco días, la Sala dictará la interlocutoria respectiva.

Si se declara la nulidad de la notificación impugnada, la Sala ordenará la reposición de la misma y la de todas las actuaciones subsecuentes, hasta la fecha en que se haya declarado la nulidad."

Así, es dable afirmar que el incidente de nulidad de notificaciones en la Ley que rige a este Tribunal, constituye el mecanismo idóneo para revisar la legalidad de las notificaciones practicadas en el juicio, ya que tiene su propio trámite y persigue un objetivo particular, por lo que no puede sustituirse por un diverso recurso o incidente.

En apoyo de tal aseveración es pertinente poner a la vista los siguientes criterios del Poder Judicial Federal, ambos Jurisprudencias por contradicción de tesis de la décima época, emitidas por el Pleno del Más Alto Tribunal del País:

Registro digital: 2018327
Jurisprudencia
Materias(s): Común
Décima Época
Instancia: Pleno
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tomo: Libro 60, Noviembre de 2018 Tomo I
Tesis: P./J. 27/2018 (10a.)
Página: 9

NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL INCIDENTE DE NULIDAD ES EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO PARA COMBATIR LA ILEGALIDAD DE LAS REALIZADAS EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO QUE PREVIENE AL QUEJOSO DE TENER

POR NO PRESENTADA LA DEMANDA. Del artículo 68 de la Ley de Amparo se advierte que el incidente de nulidad de notificaciones es el medio de impugnación para examinar la legalidad de una notificación practicada en el juicio de amparo cuando se hubiere realizado en contravención a las normas que la rigen pues, a través de dicho incidente, el quejoso podrá ofrecer las pruebas que estime pertinentes para acreditar los vicios procesales con el objeto de que el órgano jurisdiccional califique su validez o declare su nulidad, con la consecuente reposición del procedimiento, a partir del momento de esa declaratoria, a efecto de integrar debidamente el proceso, lograr su validez formal y garantizar a las partes su derecho de defensa; por tanto, mientras no se haya declarado nula la notificación, se presume válida y surte todos sus efectos legales de manera plena. Ahora bien, como el objeto del recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso a), de la ley de la materia, es analizar la legalidad de las consideraciones expuestas por el Juez en la resolución recurrida, y no determinar si las notificaciones practicadas en el juicio de amparo tuvieron que realizarse en cierta forma, lo que es materia exclusiva del incidente referido, es inconcuso que la actuación será válida mientras no exista en vía incidental la declaración de nulidad respectiva. En consecuencia, los agravios aducidos en el recurso de queja tendentes a controvertir la ilegalidad de una notificación practicada en cumplimiento del auto que previene al quejoso de tener por no presentada la demanda no pueden ser materia del propio recurso, por lo que deben declararse inoperantes.

Registro digital: 2015994

Jurisprudencia

Materias(s): Común

Décima Época

Instancia: Pleno

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Libro 50, Enero de 2018 Tomo I

Tesis: P./J. 4/2018 (10a.)

Página: 6

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES. ES EL MEDIO IDÓNEO PARA IMPUGNAR LA NOTIFICACIÓN REALIZADA POR LISTA DE UNA SENTENCIA DICTADA EN AMPARO DIRECTO, CUANDO SE ESTIMA QUE DEBIÓ ORDENARSE O PRACTICARSE EN FORMA PERSONAL. Cuando alguna de las partes en el juicio de amparo directo se ve afectada por la notificación realizada por medio de lista de la sentencia definitiva dictada en amparo directo, al considerar que debió ordenarse o practicarse de manera personal, debe promoverse el incidente de nulidad de notificaciones, pues éste constituye el mecanismo idóneo para verificar su legalidad, el cual no sólo se refiere a que su práctica o desahogo hubiere sido acorde con los requisitos legales, sino también que hubiere sido practicada en los tiempos que al efecto se prevén y ordenada en la forma establecida por la propia ley. En consecuencia, si el afectado por la notificación no promueve dicho incidente, debe estimarse que la nulidad alegada quedó convalidada y, en consecuencia, la notificación debe surtir plenos efectos."

En el recurso de revisión sólo pueden ser atendibles, y en su caso, fundados y operantes, o no, los agravios enderezados en contra de alguna de las hipótesis previstas en

el artículo 94 y no los vicios de que pueda adolecer una notificación.

Así, al no haber interpuesto la parte recurrente el incidente idóneo para combatir la notificación que se le hizo, ésta **quedó convalidada y surte efectos plenos**.

A partir de lo anterior, se determina que el presente recurso de revisión fue interpuesto de forma extemporánea, cuando se había actualizado el consentimiento tácito del fallo, como se precisó en el tercer considerando, lo que da lugar a su desechamiento y a la confirmación del sobreseimiento del juicio.

Luego, por los motivos y fundamentos expuestos en el presente fallo, y conforme a lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se desecha el recurso de revisión interpuesto por la parte actora al haber sido presentado extemporáneamente y, por ende, se confirma la interlocutoria dictada por la Sala que, a su vez, confirma el acuerdo de sobreseimiento del juicio.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a la recurrente y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Guillermo Moreno Sada, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el último en mención, y firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 1566/2017, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en nueve fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los trece días del mes de abril de dos mil veintiuno.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.

VERSION PUBLICA